

Tunja, 16 de febrero de 2024

Señor

**JUEZ CIRCUITO DE TUTELA** (reparto)

Tunja

Ref: **Acción constitucional de tutela**

**KATHERINE SÁNCHEZ SANTAMARÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía de Tunja, debidamente inscrita como concursante de la convocatoria 002 para el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO**, respetuosamente presento acción de tutela contra la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE y la vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA**, por considerar que al interior de la convocatoria citada se me están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito y se está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, conforme a los siguientes argumentos:

1. Mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se inició el concurso de méritos para la elección de 1056 cargos de carrera al interior de la Fiscalía General de la Nación.
2. En ese mismo, se regularon cada una de las etapas que se debían surtir a fin de la conformación de la lista de elegibles, para lo cual se habilitó la plataforma SIDCA2 para la inscripción y cargue de los documentos necesarios para acreditar tanto requisitos mínimos como adicionales para las etapas subsiguientes.
3. Me inscribí a la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, concretamente al empleo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134)**.

**4.** Según consta en los documentos por mi aportados en la etapa de inscripciones, oportunamente acredité mi experiencia profesional con el desempeño en los cargos de Escribiente y Oficial Mayor de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

**5.** Tal experiencia la soporté con las certificaciones expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, donde aparece toda mi experiencia en la Rama Judicial.

---

6. Luego de haberse validado los documentos por mí aportados con los que pretendí demostrar mi experiencia y estudios, de superarse la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos **y presentar las pruebas de conocimientos continuando en el concurso por haber aprobado las pruebas de conocimiento y comportamental**, se me sorprende con que se dio aplicación a la equivalencia respecto de mis títulos de posgrado, quedando entonces sin puntuación adicional en la experiencia y en estudios.

7. El 29 de noviembre de 2023 se publicó en el sitio web <https://sidca2.unilibre.edu.co/> el Auto 367 del día anterior, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante KATHERINE SANCHEZ SANTAMARIA identificada con cédula de ciudadanía No. i ; dentro del Concurso de Méritos FGN 2022” y la consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022, para el empleo identificado con código OPECE I-102-01(134), denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, del nivel PROFESIONAL

8. Dentro del término concedido en el artículo Tercero del Auto 367 expedido el 28 de noviembre de 2023, presenté reclamación el 14 de diciembre de 2023, siendo resuelta de manera desfavorable.

9. Mediante Resolución 367 del 3 de enero de 2024 el Coordinador General de la U.T Convocatoria FGN 2022 Concurso de Méritos FGN 2022, dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO: Modificar** el estado de la aspirante KATHERINE SANCHEZ SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción del nivel PROFESIONAL.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir** a la señora KATHERINE SANCHEZ SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. : del Concurso de Méritos FGN 2022,

---

para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción del nivel PROFESIONAL.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora KATHERINE SANCHEZ SANTAMARIA, a la dirección de correo electrónico registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co); [subdirecciontics@fiscalia.gov.co](mailto:subdirecciontics@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto en las oficinas de la U.T Convocatoria FGN 2022, ubicadas en la Calle 37 # 7 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C., o si es de su preferencia, al correo electrónico [infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co); dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

10. Contra el anterior Acto administrativo interpuse recurso de reposición el 17 de enero de 2024, resuelto a través de la Resolución 482 del 26 de enero de 2024 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO: No reponer** la decisión contenida en la Resolución No. 367; mediante la cual se resolvió **modificar** el estado de la aspirante KATHERINE SANCHEZ SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. , en la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, pasando de ADMITIDA a NO ADMITIDA en el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con código OPECE I-102-01-(134) y número de inscripción del nivel PROFESIONAL; y en consecuencia **excluir** a la aspirante del Concurso de Méritos FGN 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora KATHERINE SANCHEZ SANTAMARIA, a la dirección de correo electrónico registrada en la aplicación SIDCA2 al momento de realizar su inscripción en el presente Concurso de Méritos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo indicado en el literal “d” del artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC°-0269-2022, en cabeza de los Subdirectores Nacionales de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Fiscalía General de la Nación, correos electrónicos: [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co); [subdirecciontics@fiscalia.gov.co](mailto:subdirecciontics@fiscalia.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**11.** Dentro de las motivaciones utilizadas para excluirme del concurso, se destaca como causal la contenida en el artículo 10-2 del Acuerdo 001 de 2023 por no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo, puntualmente la experiencia, en razón a que la certificación de Efinómina de la Rama Judicial no tenía firma, según los accionados, no era válido el documento, despojándome de la totalidad de experiencia profesional que acredité.

**12.** Contrario a las motivaciones que determinaron invalidar las certificaciones laborales expedidas por el software de Efinómina de la Rama Judicial, considero que las mismas SÍ deben ser estudiadas y tenidas en cuenta, ya que cumplen con las exigencias fijadas en los artículos 2.2.3.4. y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.4 Certificación de la experiencia. Para efectos de las certificaciones de experiencia cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios o asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

*1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

2. *Tiempo de servicio.*

3. *Relación de funciones desempeñadas.*

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.*

**13.** Eso significa que la certificación laboral expedida por la Rama Judicial, a través del software de Efinómina cumple con los requisitos mínimos como son: Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y Relación de funciones desempeñadas; En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como sucede con las certificaciones que son expedidas por mi empleador.

Como se observa, el Decreto 1083 de 2015, el cual rige las convocatorias públicas, señala de forma clara que, con respecto a las certificaciones laborales de las entidades oficiales (Rama Judicial), **no tienen que estar firmadas, sólo basta que aquellas contengan nombre, empleo y fecha, tal como la que expide el aplicativo Efinómina.**

**14.** De aceptarse tal situación, ello se traduciría en que los aspirantes que laboramos en la Rama Judicial y que somos certificados por la citada plataforma, nunca podríamos postularnos a dichos concursos, ya que, las certificaciones que se expide por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es la que se encuentra en el aplicativo Efinómina, nunca serán tenidas en cuenta y/o analizadas, por cuanto aquellas carecen de rubrica o antefirma.

**15.** En todo caso, la contrafirma de “RAMA JUDICIAL” son los sellos de calidad y demás aspectos del documento los cuales generan la seguridad de su autenticidad.

**16.** Se incurre en un exceso ritual manifiesto al exigir que un documento público expedido por una Entidad de esa misma naturaleza tenga que estar firmado, por lo cual se está interpretando con demasiado rigor la parte adjetiva del ordenamiento, al punto de desconocer la prevalencia del derecho sustancial, y de paso, mi derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, basados en el principio de la buena fe.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional “(...) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”<sup>42</sup>. Este defecto encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que prevén no solo la garantía del derecho al debido proceso y de acceso efectivo y real a la administración de justicia, sino que además establecen el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales -art. 228 de la Carta-. Es por esto que se ha interpretado que las normas procesales constituyen “un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos”<sup>43</sup> y no pueden por consiguiente constituirse en una barrera de acceso a la garantía de aplicación y protección del derecho sustancial”.

**17.** Si bien no aparece ninguna rubrica en los documentos aportados que avalan mi experiencia profesional, no puede perderse de vista que dicha certificación goza de **presunción de autenticidad**, pues hay certeza de que la plataforma Efinómina fue creada con la finalidad de ser la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la Rama Judicial; por ende, **debe memorarse que, en los términos del artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.**

Agrega la misma norma que las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.

**18.** Además, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la validez de las certificaciones de experiencia no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría. Así lo indicó la citada Corporación: *“(...) considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin (...). (sentencia CSJ SL6557-2016)”*.

**19.** Aunado a lo anterior, el artículo 244 del Código General del Proceso, establece sobre la autenticidad de los documentos lo siguiente:

*“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*Se presumen auténticos los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, el contenido y las firmas de pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, CERTIFICADOS, recibos, bonos y títulos de inversión en establecimientos de crédito y contratos de prenda con estos, cartas de crédito, contratos de cuentas corrientes bancarias, extractos del movimiento de estas y de cuentas con aquellos establecimientos, recibos de consignación y comprobantes de créditos, de débitos y de entrega de chequeras, emitidos por los mismos establecimientos, y los títulos de acciones en*



*sociedades comerciales y bonos emitidos por estas, títulos valores, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”*

**20.** En conclusión, los CERTIFICADOS expedidos por el aplicativo Efinómina en línea de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial **se presumen auténticos y no se les debe exigir para su validez la firma del funcionario que lo expidió.**

**21.** En consecuencia, es inadmisibles que tales documentos sean descartados de plano o NO VÁLIDOS, dado que hay certeza de la Entidad que los elaboró y describe los cargos y tiempos de servicio, aspectos que son los realmente relevantes para acreditar el requisito de experiencia.

**22.** El no valorarse mi experiencia profesional me deja por fuera del concurso al que legítimamente me presenté y pasé.

**23.** Recuérdese que la Ley 1712 de 2014 “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional*”, indica que la información suministrada en los Sistemas de Información del Estado, es veraz, auténtica y cierta, en ese sentido la información que aporté acreditando mi experiencia profesional debe ser tenida en cuenta en su integridad.

**24.** De lo contrario, y en virtud al principio de colaboración armónica entre las Entidades, comedidamente solicito que la FGN verifique con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-seccional Tunja, la veracidad de la información que dicha dependencia certifica en sus documentos de historia laboral, pues es una Entidad pública cuya información se presume veraz, no debiendo trasladárseme la carga de la prueba para demostrar la autenticidad y contenido de un documento público, como si se estuviera presumiendo mi mala fe.

**25.** La interpretación dada por dicha entidad es contraria en primer lugar al principio constitucional de buena fe y a su vez a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1997, el cual señala:

*ARTÍCULO 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

*b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Para el caso en concreto esta norma es aplicable, en tanto, la certificación generada por el sistema "Efinómina" cumple con las condiciones de mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 2 de esa misma ley, en donde se define:

*"ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Así mismo, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*

*Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.”*

Norma igualmente aplicable al caso en concreto, toda vez que la certificación laboral emitida por la plataforma “efinomina” a través de internet, se constituye un documento público autorizado y suscrito por medio electrónico, teniendo fuerza probatoria suficiente para acreditar experiencia profesional relacionada adicional.

**26.** Ahora, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 debe concordarse con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**27.** Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254, señaló:

*“Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016).”*

**28.** En este caso, en el documento de tiempo de servicio expedido por la plataforma de la Rama Judicial “Efinómina” se verifica que el mismo contiene el logo de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, los sellos de calidad Icontec de la plataforma y de operación, la denominación SIGCMA que significa “Sistema Integrado Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente” de la Rama Judicial, la Dirección del de las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, que la misma es expedida desde la plataforma mencionada, que el documento corresponde al certificado de tiempo de servicio y la firma digital que lo emite la Rama Judicial como persona jurídica y rama del poder público de Colombia, requisitos suficientes para verificar la autenticidad del mismo y valer dichos mecanismos.

**29.** Igualmente, debe tenerse en cuenta que en un caso análogo, la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena el pasado 23 de octubre de 2023 en el radicado 13836310300120231005201, confirmó la Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del 12 de septiembre de 2023 en donde se le ordenó a la entidad U.T

CONVOCAORIA FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de Efinómina como documento para acreditar los requisitos mínimos. En esta sentencia de segunda instancia el Tribunal señaló:

*“En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de “los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores”, y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinomina.”*

Igualmente, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Medellín, en la sentencia de tutela 0022 del 13 de febrero de 2024, identificada con radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00, concedió la tutela de un participante del mismo concurso de méritos que fue excluido, como en mi caso, porque el documento que contiene la experiencia carece de firma y no cumple con el artículo 18 el Acuerdo que regula el concurso (Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023).

Allí, el juzgado estimó: **este documento al ser generado por un sistema dispuesto para la Rama Judicial y creado para facilitar el acceso a la información laboral de cada empleado no le resta autenticidad**, pues al momento de contestar el presente trámite tutelar la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA** para confirmar la veracidad del documento allegado con el escrito de tutela, procedió a generar un nuevo reporte de tiempo de servicios el cual aportó con el traslado, el cual igualmente carece de firma (véase el documento 14RespuestaDirecciónSeccionalAnt folios 6 y 7

*del expediente digital). Lo que significa entonces que no puede trasladarse esta carga al accionante, quien adjuntó el certificado que tenía a su alcance y que es emitido por el sistema encargado de ello unificado y parametrizado por parte del Administrador del Sistema del Nivel Central de la Rama Judicial para que no tuviera firma.*

*En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial Antioquia, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de "los certificados no tienen programada la firma", y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional Medellín-Antioquia que fue vinculada a este trámite y que la información allí contenida corresponde a la registrada en la base de datos del aplicativo Efinomina."*

**30.** Si bien las anteriores decisiones judiciales pueden tener efectos inter partes, el problema jurídico que aborda es el mismo, y en consecuencia constituye un precedente judicial el cual debe ser respetado por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad y en aras de que cada una de las personas que se encuentran afectadas con la misma situación deban presentar acciones de tutelas para salvaguardar sus derechos.

## **PROCEDENCIA**

Es de resaltar que en este caso la acción constitucional es procedente y cumple el requisito de subsidiaridad, por cuanto yo ejercí en debida forma los recursos que tenía a mi alcance para controvertir las decisiones que considero afectan mis intereses.

Adicionalmente, los Actos de trámite atacados a través de este medio, no son susceptibles de ser demandados mediante los medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, específicamente en el radicado: 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19) del quince (15) de octubre de 2019:

*“En el caso concreto al constituirse la prueba de análisis de antecedentes, tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrados y la experiencia profesional adicional que sea adjuntada en el módulo de inscripciones, para posteriormente asignar una calificación que es dada a conocer al participante, con base en el cual, le es posible al concursante hacer parte o no de la lista de elegibles. (...) la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple trámite, pues al ser de carácter clasificatorio, la puntuación obtenida se computa con los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamentales para establecer el valor porcentual alcanzado, permitiéndole o no integrar la lista de elegibles. (...) Así las cosas, el acto que verdaderamente adoptó una decisión de fondo en el concurso de mérito fue la Resolución 349 del 8 de julio de 2016, decisión que no fue demandada ni controvertida su legalidad por el demandante sino que solo cuestionó la Resolución 1365 del 27 de junio de 2016, por medio de la cual se resolvió una reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, de tal suerte que, no le es dable a la Sala pronunciarse sobre la legalidad de la citada resolución, por no ser un acto enjuiciable.”*

Así las cosas, al no ser actos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no tienen una vía ordinaria para la protección de derechos que con ellos se vulneren.

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 señaló:

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces,***

**trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.**

*// Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"*

En el hipotético caso que se aceptara la existencia de una vía legal diferente a la reclamación y el recurso de reposición que procedían contra las decisiones en cuestión de los cuales hice uso oportunamente, con resolución desfavorable, lo cierto es que en mi situación se ocasionaría un perjuicio irremediable cuyos efectos solo pueden ser contenidos a través de una decisión de fondo por el juez de tutela, pues de no hacerlo, me vería irremediabilmente excluida del concurso cuando ya todas las etapas se hayan superado y los concursantes que están en lista de legibles hayan adquirido y consolidado su derecho de acceder a cargos públicos.

Sobre el particular, "La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de



*los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Igualmente se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para darle trámite a la presente tutela, ello por cuanto como se manifestó en la Sentencia SU-067 de 2022, para que proceda la acción de tutela contra estas decisiones deben darse los siguientes requisitos:

*“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta Corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»[76]. A continuación, se procede a analizar la procedibilidad de las acciones interpuestas en los procesos bajo revisión, a la luz de estas exigencias.”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Sentencia SU067/22:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*

*“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la*

vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

“(…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”

Sentencia SU061/18

“CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO. Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo antes expuesto, solicito:

1. Se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito,

**2.** Se ordene a las accionadas permitirme continuar dentro del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se me valore el documento cargado para acreditar experiencia profesional relacionada, correspondiente a la expedida por la plataforma Efinómina para los cargos que he desempeñado dentro de la Rama Judicial y en consecuencia, se me tengan en cuenta los más de 10 años de experiencia.

**3.** Se tenga en cuenta el precedente jurisprudencial aquí citado para que se resuelvan mis pretensiones de manera favorable como lo han hecho en casos análogos otros despachos judiciales en primera y segunda instancia.

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que por estos hechos y contras las mismas demandadas no he interpuesto otra acción de tutela.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

1. Certificado de experiencia laboral expedido por la plataforma EFINÓMINA del Consejo Superior de la Judicatura expedido el 12 de abril de 2023 y aportado dentro del trámite del concurso.

2. Auto 367 del 28 de noviembre de 2023 con el que se inicia la actuación administrativa tendiente a determinar los requisitos mínimos y condiciones de participación de la suscrita aspirante.

3. Resolución 367 del 3 de enero de 2024, en la que se modifica el estado de la suscrita aspirante, pasando de admitida a no admitida.

4. Recurso de reposición presentado el 17 de enero de 2024.

5. Resolución 482 del 26 de enero de 2024, mediante la cual no se repone la anterior decisión, y en consecuencia, se me excluye del concurso.

6. Los precedentes jurisprudenciales citados en precedencia donde se resuelve favorablemente acciones de tutela de contornos similares: Fallo de tutela 0022 del 13 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín.

Así mismo, solicito se consulte la sentencia emitida el 23 de octubre de 2023 en el radicado 13836310300120231005201, por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.

### **NOTIFICACIONES**

La **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** puede ser notificada a través de los siguientes medios:

Correo Electrónico: [dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co](mailto:dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co)

Dirección: Carrera 13 N° 73-50, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 546 12 46

### **UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE**

Correos electrónicos: [infofgn@unilibre.edu.co](mailto:infofgn@unilibre.edu.co),  
[notifica.fiscalia@unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@unilibre.edu.co)

Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18

### **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Correo electrónico: [medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Carrera 7 #27-18, Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 565 85 00

Atentamente,

**KATHERINE SANCHEZ SANTAMARÍA**

